



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

2021-3-41-0000321

Montevideo, 25 OCT 2023

VISTO: la necesidad de incrementar las medidas de prevención adecuadas para la disminución del peligro que representan las aves y la fauna en las operaciones aeronáuticas;

RESULTANDO: I) que las disposiciones contenidas en el Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) recomiendan, que en los Estados que adolezcan de problemas aviarios y de fauna en sus aeropuertos se establezca un procedimiento nacional para registrar y notificar choques de aves y otros animales contra aeronaves, así como tomar las medidas necesarias para disminuir la presencia de fauna que constituya un posible peligro para las operaciones aeronáuticas;

II) que el "LAR 153 Operación de Aeródromos", aprobado e incorporado al ordenamiento jurídico interno por Resolución DINACIA Nº 146/019, de 18 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial 30.160 de 27 de marzo de 2019, en su Apéndice 7, Capítulo 3 "Gestión para la reducción de impactos con fauna" prevé la existencia de un "Comité Nacional de Prevención de peligro Aviario y Fauna";

III) que dicha entidad debe ser la encargada de establecer las políticas del Estado en materia de manejo de aves y fauna en los aeropuertos, impartiendo a las Unidades de Control Aviario (UCA) que funcionan en los distintos aeródromos de la República Oriental del Uruguay los lineamientos para su implementación;

IV) que la información básica que utilizará dicho Comité provendrá de la recopilación, evaluación y manejo de las condiciones ambientales;



CONSIDERANDO: I) que se han producido denuncias de incidentes relacionados con fauna, por parte de las tripulaciones de vuelo;

II) que en particular el Aeropuerto Internacional de Carrasco "General Cesáreo L. Berisso", por sus características naturales, al encontrarse próximo a la costa y rodeado de bañados, crea un hábitat ideal para las aves;

III) que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado el peligro que representa la fauna local resulta un tema recurrente a nivel de todos los aeropuertos nacionales, siendo oportuna la creación de un Comité Nacional de estudio permanente;

IV) que resulta necesario adecuar la normativa interna a lo dispuesto en el LAR 153 oportunamente citado en el Resultando II;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y por el Departamento Jurídico – Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa de Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Créase el "Comité Nacional de Prevención del Peligro Aviario y Fauna", el que funcionará en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional y que asimismo, estará integrado por miembros permanentes:

- a) un delegado de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, quien lo presidirá;
- b) un delegado de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica; a cargo de una secretaría en dicho Comité Nacional;
- c) un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- d) un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;
- e) un delegado del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- f) un delegado del Ministerio de Ambiente
- g) un delegado de la Universidad de la República- Facultad de Ciencias, especialista en Ornotología;
- h) un delegado de los transportistas aéreos;



i) un delegado de los pilotos civiles;

ARTÍCULO 2º: El Comité podrá invitar a concurrir a las reuniones del mismo en calidad de miembros colaboradores, a otros organismos o personas, a solicitud de la Presidencia de mismo, así como también requerir informes y/o asesoramientos públicos o privados, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 3º: El Comité tendrá como cometido involucrar a los distintos organismos y dependencias que directamente se relacionen en sus actividades con el peligro que representan las aves y la fauna para la aviación, a fin de tomar medidas para reducir y/o eliminar el mismo.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de sus fines, el Comité deberá:

- a) formular orientaciones, normas, directrices y acciones para reducir al mínimo los índices de choques con aves y fauna en los aeropuertos y aeródromos;
- b) coordinar y efectuar gestiones ante los organismos competentes para efectuar el ordenamiento ambiental y el aprovechamiento de suelos en los alrededores de los aeropuertos y aeródromos;
- c) implementar programas de prevención, evaluaciones y/o estudios biológicos y análisis de riesgos;
- d) implementar métodos de dispersión, capacitación y sensibilización de la comunidad involucrada;
- e) recopilar y sistematizar la información relacionada a los accidentes e incidentes de aviación vinculados a la fauna, facilitando y permitiendo su correcta utilización;
- f) proporcionar al personal aeronáutico responsable de la realización de vuelos, información sobre las corrientes migratorias de las aves en el espacio aéreo nacional, así como la presencia de las mismas en la tierra;
- g) coordinar las Unidades de Control Aviario (UCA) que funcionen en los distintos aeródromos;



h) dar cumplimiento a lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en la documentación referida al aérea e instrumentar un esquema de capacitación permanente.

ARTÍCULO 5º: Se regirá por lo recomendado en:

a) Anexo 14 AERÓDROMOS Capítulo 9-9,5 REDUCCIÓN DE PELIGROS DEBIDO A LAS AVES;

b) Documento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) 9137/AN/898 parte 3 REDUCCIÓN DEL PELIGRO QUE REPRESENTAN LAS AVES;

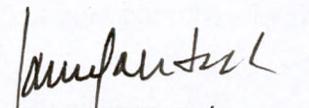
c) Documento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) 9332 (IBIS);

d) toda otra documentación relacionada con el tema, que surja con posterioridad a la creación de dicho Comité Nacional;

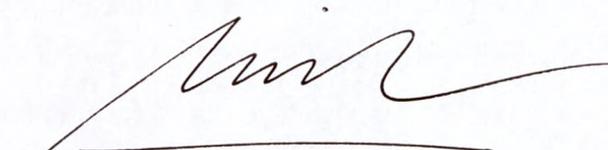
ARTÍCULO 6º: El Comité dictará su propio Reglamento;

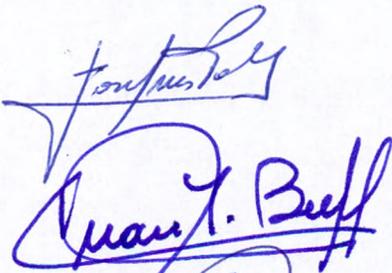
ARTÍCULO 7º: Derógase en todos sus términos el Decreto N° 141/998, de 2 de junio de 1998.

ARTÍCULO 8: Comuníquese, etc. Oportunamente, archívese.


DR. JAVIER GARCÍA

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LACALLE POU LUIS


Juan Y. Bueff


DJN/SJ/
CG/VDO